



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

*Sumilla: "En el presente caso, de conformidad con lo explicado por el Colegiado Superior en la sentencia de vista, ha operado la figura jurídica de la dación en pago, toda vez que se ha entregado un bien inmueble, predio rústico, en sustitución a la prestación que se debía entregar originariamente, es decir el importe económico adeudado por concepto de beneficios sociales, a favor del acreedor, y de esta forma se extinguió la relación obligatoria como si se hubiese cumplido con la prestación originaria."*

Lima, veinticinco de septiembre  
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

**VISTA:** La causa número cinco mil setecientos setenta y seis – dos mil trece; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, integrada por los Magistrados Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Lama More; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación de fecha dos de abril de dos mil trece, obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, interpuesto por la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada, contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos diez, que revocó la sentencia apelada de fecha dos de julio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, la declararon infundada; en los seguidos por la parte recurrente contra don Leandro Bustamante Aponte y Belin Yallico Espinoza, sobre reivindicación y otros.

**II.- CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución suprema de fecha once de septiembre de dos mil trece, obrante a fojas treinta y seis del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

interpuesto por la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada, por las siguientes causales de infracción normativa:

*a) Del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.*

*b) De los artículos 923°, 1529°, 1545°, 1265° y 1266 del Código Civil.*

*c) Del artículo 70° de la Constitución Política del Estado.*

**III. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

El presente recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas de índole procesal y material; en consecuencia corresponde a éste Supremo Tribunal emitir pronunciamiento, en primer término por la infracción normativa procesal referida a la vulneración del derecho a un debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, a efectos de determinar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del precepto constitucional invocado, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. En caso la sentencia de mérito supere el examen de dicha infracción normativa procesal, se procederá con el análisis de las infracciones normativas sustantivas que sustentan el pedido revocatorio del recurso casatorio interpuesto.

**IV.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL:**



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

Al respecto, resulta adecuado precisar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional **“la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”**. Sobre esta el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando oportuno citar al respecto, la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del seis de octubre de dos mil seis, fundamento séptimo *“(…) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*.

**SEGUNDO:** Una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, lo constituye la **motivación de las resoluciones judiciales**, recogida expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, ha establecido lo siguiente: *“(…) además de constituir un requisito formal e*



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

*ineludible de toda sentencias constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”.*

**TERCERO:** En igual línea de ideas, cabe indicar que sobre este tema el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Colegiado Constitucional en mención, ha precisado que éste contenido queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. (...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento. (...) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de*



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

*las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.*

- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) *La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.*
- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** (...) *obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).*
- f) **Motivaciones cualificadas.-** (...) *resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.*

**CUARTO:** En torno a la causal en examen, refiere la parte recurrente que en la sentencia impugnada se ha aplicado indebidamente la institución jurídica de dación en pago, dado que, dicha institución no ha sido alegada expresamente por los demandados; por consiguiente, el Colegiado ha ido más allá del petitorio de los demandados, sustituyéndose prácticamente como parte, sin tener en cuenta además los puntos controvertidos de la



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

pretensión principal que se han fijado mediante la Resolución número Once, de fecha cinco de abril de dos mil diez; de todo ello, se colige que el vicio de motivación denunciado por la parte impugnante, es el supuesto de “*motivación sustancialmente incongruente*”.

**QUINTO:** Absolviendo la denuncia formulada, debe señalarse que, del escrito de contestación de demanda, obrante a fojas cincuenta y cuatro, se observa que, la parte emplazada ha sustentado su tesis defensiva, en el hecho de que su posesión es legítima, la cual vienen ejerciéndola en virtud al Acta de Transferencia de Tierras del Área Comunal de la Comunidad Agraria de Usuarios “HERBAY” Limitada suscrita el veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno, por el Gerente de la Cooperativa demandante y el Presidente del Consejo de Administración; acta de transferencia que según refieren se realizó en cumplimiento del Acta Extraordinaria de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, y que se llevó a cabo a fin de dar cumplimiento de la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, respecto al pago de sus beneficios sociales.

**SEXTO:** De lo antes expuesto, se verifica que, si bien la parte demandada no invocó expresamente en su escrito postulatorio, a la figura de dación en pago; los hechos que sustentan su tesis defensiva, sí permiten colegir que la posesión legítima que alega, para contrarrestar la pretensión incoada por la Cooperativa demandante, la ejerce en virtud del Acta de Transferencia, suscrita el veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno, por medio de la cual los representantes de la accionante transfieren tierras comunales a favor de los Trabajadores de la misma (entre los cuales se encuentra el codemandado Leandro Bustamante Aponte según se aprecia de la Lista de trabajadores obrante a fojas treinta y seis de los actuados), a cambio del pago de los beneficios sociales que la demandante les adeudaba.

**SÉPTIMO:** Estando a ello, este Supremo Tribunal advierte que, la decisión del *Ad quem*, de resolver la pretensión de la parte demandante, evaluando la configuración en el caso concreto de la figura jurídica de dación en pago,



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

regulada en el artículo 1265° del Código Civil; no resulta contraria a la controversia planteada en autos; por el contrario, la fundamentación desarrollada por la Sala de mérito, satisface los estándares exigidos en torno al respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y lejos de apartarse de la controversia *sub litis*, encuentra su sustento en el principio *iura novit curia*, por el cual “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, **aunque no haya sido invocado por las partes** o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” (Subrayado agregado por la judicatura); razón por la cual la causal en examen es ***infundada***.

**OCTAVO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 1529°, 1545°, 1265° Y 1266° DEL CÓDIGO CIVIL:**

La parte recurrente alega que, la figura de la dación en pago, no se habría configurado porque según los artículos 1529°, 1545°, 1265° y 1266° del Código Civil, dicha figura jurídica es aplicable siempre que exista un documento denominado contrato de compraventa que se encuentre físicamente redactado, y que cumpla con los elementos para su configuración, como son: el bien objeto de venta, el acuerdo del vendedor de transferir su propiedad, el acuerdo del comprador en adquirirla, la estipulación del precio y la forma de pago; siendo que en el presente caso no se ha establecido todos los elementos, especialmente la estipulación del precio y más, no existe ningún contrato de compraventa entre las partes; por lo que, en todo caso se ha convertido en una obligación de dar suma de dinero, por lo que resulta inejecutable la dación en pago.

**NOVENO**: En lo atinente a la supuesta infracción normativa de los artículos 1265° y 1266° del Código Civil, apreciamos que en estos artículos el mencionado Código regula la institución jurídica *dación en pago*, el cual es un acuerdo que vincula al acreedor y al deudor y que tiene como finalidad



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

extinguir una relación obligatoria por medio de una prestación distinta a la original, es decir se celebra con la única intención de extinguir una obligación que une al deudor y al acreedor (*animus solvendi*), el cual puede estar plasmado o no en un contrato, ya que de la lectura de los referidos artículos no se deduce que la dación en pago debe estar estipulada en un contrato de compraventa escrito para ser válido (formalidad *ad solemnitatem*).

**DÉCIMO:** Además, tengamos en cuenta que si bien el Código Civil establece que a la dación en pago -cuando se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago- le son aplicables los artículos del contrato de compraventa, es una figura jurídica distinta y autónoma, cuyos requisitos esenciales son los siguientes: a) la *preexistencia de una obligación válida y exigible*; b) el *consentimiento del acreedor y del deudor para extinguir la relación obligatoria exigible*; y c) la *ejecución de la prestación distinta a la original*, que extingue definitiva y totalmente la relación obligatoria.

**UNDÉCIMO:** En el presente caso, de conformidad con lo explicado por el Colegiado Superior en la sentencia de vista, ha operado la figura jurídica de la *dación en pago*, toda vez que se ha entregado un bien inmueble, predio rústico, en sustitución a la prestación que se debía entregar originariamente, es decir el importe económico adeudado por concepto de beneficios sociales, a favor del acreedor, y de esta forma se extinguió la relación obligatoria como si se hubiese cumplido con la prestación originaria. Igualmente, se observa de autos que ha existido tanto el consentimiento de la deudora la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada (actualmente demandante) para entregar el predio rústico y de los acreedores (los trabajadores de la mencionada Cooperativa) para recibirlo, como consta en el Acta Extraordinaria Trabajadores-Dirigentes, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, que obra a fojas treinta y cuatro, en la que se reunieron el Consejo de Administración Consejo de Vigilancia con trabajadores sindicalizados y no sindicalizados de la Cooperativa, y que se realizó para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Ministerio de



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

Trabajo, respecto al pago de los beneficios sociales de los trabajadores de la empresa, así expresamente se señala *“la transferencia de tierras se efectuará en compensación de pago por tiempo de servicios y los reintegros correspondientes que adeuda la cooperativa a sus trabajadores. En la entrega de estas tierras se efectuará en parcelas de una hectárea aproximadamente por la modalidad de sorteo en presencia de un notario público.”* Así, deudor y acreedor han aceptado que la relación obligatoria se extinga con la ejecución de una prestación distinta de la que se debía. Igualmente, se ha producido el segundo elemento esencial, esto es, la realización de la nueva prestación, de esta forma en el Acta de Transferencia de Tierras del Área Comunal de la Cooperativa Agraria de Usuarios “HERBAY” Limitada a sus trabajadores permanentes, suscrita el veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno, que obra a fojas treinta y seis, en el que se indica que se procede al sorteo de las tierras y la toma de firmas de cada uno de los acreedores laborales, verificándose que en la lista de los mismos consta el nombre del señor Leandro Bustamante Aponte (actualmente demandado). En consecuencia, en el presente caso sí se configura el instituto jurídico de la dación en pago. Por consiguiente, la sentencia de vista no ha infraccionado los artículos 1265° y 1266° del Código Civil, siendo **infundada** este extremo de la causal en examen.

**DUODÉCIMO:** Ahora bien, respecto a la infracción normativa de los artículos 1529° y 1545° del Código Civil, el primer artículo prescribe que: *“Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.”* En jurisprudencia se entiende que *“en el Derecho Privado, la compraventa es un contrato consensual, que se forma por el sólo consentimiento de las partes esto es cuando se produce acuerdo en la cosa materia de la transferencia y el precio, lo que no se debe confundir con el documento que sirva para probar tal contrato.”* Casación N° 1368-99-JUNÍN, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Por tanto, la compraventa es un contrato que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, es



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

decir cuando hay acuerdo respecto de la cosa ha transferirse y el precio. El precio en la compraventa puede ser determinado o determinable, así los artículos 1543 a 1548 del Código Civil establecen las modalidades para fijar el precio.

**DÉCIMO TERCERO:** La sentencia de vista, aplicando el artículo 1545° del Código Civil a la presente *litis*, en el considerando décimo sexto, explica que *“con fecha veinte de agosto del año mil novecientos noventiuno, se produce la adjudicación de la Parcela número cuarentiocho a favor del demandado, quien lo acepta como pago por la deuda correspondiente a su compensación por tiempo de servicios, y en ese acto no se señaló el valor de la Parcela, sin embargo, en la precitada Acta Extraordinaria de Trabajadores Dirigentes CAU de fecha diecisiete de agosto del mismo año, se acordó entre los representantes de la demandante y los representantes de los trabajadores, que el precio del terreno sería fijado de acuerdo al precio del mercado local y de acuerdo a la calidad del terreno, lo cual fue aceptado implícitamente por el demandado al momento de recibir en pago el terreno que le fue sorteado, de ese modo, es evidente que el precio del bien que se daba en pago a favor del demandado Leandro Bustamante Aponte era de carácter determinable y ello era suficiente para transferir la propiedad del predio en mención a favor del demandado, tal como se deduce del citado artículo 1545 del Código Civil.”* (Sombreado nuestro)

**DÉCIMO CUARTO:** De acuerdo con el artículo 1545° del Código Civil es válida la compraventa si se conviene que el precio sea el que tuviere el bien en la bolsa o en el mercado, entonces el precio puede ser determinado indirectamente, lo cual ha sucedido en el presente caso, porque la dación en pago entre la deudora, la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada (actualmente demandante) y el acreedor, el señor Leandro Bustamante Aponte (actualmente demandado) se perfeccionó al momento que se hizo efectiva la transferencia del predio rústico (la parcela ochenta y cuatro), cuyo precio tenía la característica de ser determinable, esto es llegar a



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

determinarse de acuerdo a su valor en el mercado local y a la calidad del terreno. En esta medida, la sentencia de vista tampoco ha infraccionado los artículos 1529° y 1545° del Código Civil, siendo **infundada** también en este extremo la causal analizada.

**DÉCIMO QUINTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 923° DEL CÓDIGO CIVIL, Y EL ARTÍCULO 70° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:**

En relación con esta causal la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista habría vulnerado el derecho de propiedad protegido constitucionalmente como un derecho inviolable garantizado por el Estado y que además vulnera la definición de propiedad regulado en el Código Civil.

**DÉCIMO SEXTO:** Del examen de la sentencia de vista materia del presente recurso, se verifica que sobre la base de la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas, y aplicando el principio *iura novit curia*, determina correctamente que en el presente caso ha operado la institución jurídica *dación en pago*, por ello no se advierte de qué forma se habría vulnerado el enunciado del artículo 70° de la Constitución Política del Estado, que se refiere a la inviolabilidad del derecho de propiedad de manera abstracta, a la protección que le otorga el Estado Peruano y a que su ejercicio se debe realizar en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, y que además “*A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.*” Del mismo modo, no se observa cómo la sentencia de vista ha infringido normativamente el texto del artículo 923 del Código Civil, el cual prescribe que “*La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés*



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 5776 – 2013**  
**CAÑETE**

social y dentro de los límites de la ley.”; motivos por los cuales, la causal en examen, también resulta **infundada**.

**V. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha dos de abril de dos mil trece, obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, interpuesto por la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos diez; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*; en los seguidos por la parte recurrente contra don Leandro Bustamante Aponte y Belin Yallico Espinoza, sobre Reivindicación y otros; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Lama More.-**

**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**ACEVEDO MENA**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**LAMA MORE**

Foms/Nrgv.

**Se Publico Conforme a Ley**  
Carmen Rosa Diaz Acevedo  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

26 MAR. 2015